

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de estudiar el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, deprecado por el condenado **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.342.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN¹** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

- **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, bajo el radicado 68001 3000 159 2011 03178.
- **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 21 de marzo de 2012 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, bajo el radicado 68001 6000 159 2011 04554.
- **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 25 de julio de 2012 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, bajo el radicado 68001 6008 828 2011 01702.
- **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, bajo el radicado 68001 6000 000 2013 00136.

¹ Cuaderno ejecución de penas #6 (Yopal) folio 4-8v.

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** por el delito de **DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD PERSONAL**, bajo el radicado 68001 6008 828 2011 02097 e interno 2016-460.
 - **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 15 de agosto de 2014 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, bajo el radicado 68001 6000 160 2010 07768.
2. El condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **80 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 20 de septiembre de 2011 al 13 de junio de 2018².
3. Con auto del 12 de febrero de 2018³, el **JUZGADO PRIMERO HOMÓLOGO DE YOPAL** concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, gracia que fue revocada por este despacho mediante providencia del 5 de octubre de 2020⁴, por haber sido aprehendido cometiendo otro delito dentro del radicado 68001-6000-159-2018-05093.
4. El sentenciado fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **16 de septiembre de 2021** hallándose actualmente recluido al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**⁵.
5. Ingresó al despacho solicitud de redención de pena de fecha 26 de agosto de 2022⁶.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014⁷, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

2 Cuaderno principal folio 139-140.

3 Cuaderno ejecución de penas #6 (Yopal) folio 104-105v.

4 Cuaderno principal folio 32-34.

5 Cuaderno principal folio 141.

6 Cuaderno principal folio 247-252v.

7 20 de enero de 2014

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO QUINCE (115) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniéndose que el sentenciado cuenta con una detención inicial de 80 meses 23 días, y ha estado privado de la libertad nuevamente por este proceso desde el 16 de septiembre de 2021, ahora el tiempo físico más las redenciones reconocidas que tiene a su favor a la fecha es de **CIENTO VEINTIUNO (121) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un numero plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se aperturó incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, se advierte que las condiciones que han motivado la negativa del subrogado que aquí se estudia en oportunidades anteriores no han variado, como quiera que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia se tiene que el aquí sentenciado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito

(Rad. 2018.05093), conducta punible que como se dijo en líneas anteriores desarrolló estando en prisión domiciliaria, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Así pues, si bien en el presente asunto se cumple con la exigencia de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta), no se satisfacen las exigencias subjetivas que obligan a este despacho a estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual tras ser analizado da resultados negativos, resultando palmario el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió con el subrogado penal otorgado, pues al no hacer un uso adecuado de las oportunidades que se le brindaron para lograr su resocialización en su lugar de domicilio, optó por desplegar conductas reprochables que conllevaron a la revocatoria del mismo, razón por la que el despacho denota que el procesado no se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, si bien es cierto el condenado se ha comportado de manera EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante **todo el tratamiento penitenciario** y no solo frente a los últimos meses, resultando relevantes las trasgresiones reportadas por el INPEC cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, máxime cuando fue sorprendido en flagrancia el 13 de junio de 2018, llevando a cabo la conducta punible de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**, respecto de la cual se legalizó su captura y mereció la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural, circunstancias que son indicativas que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que propenden el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y demás deberes y obligaciones que comportan hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁸:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación

8 STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y habiendo cumplido con el factor objetivo acreditado para acceder a la libertad condicional, se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió en este caso, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno quien ha optado por comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado, quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para el conglomerado social, concluyéndose que el sentenciado requiere prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y así demostrar que no tiene intención de rehusarlo, razón por la cual se invita al interno a la búsqueda de un óptimo proceso resocialización y reincorporación, para que resulte viable devolverlo al seno social.

Aun cuando se allegó por parte del Área de Jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en ningún momento dicho concepto resulta de obligatorio acatamiento, atendiendo que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La intención del legislador busca en otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el que hoy nos concita, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario, sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

⁹ auto 2 de junio de 2004

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

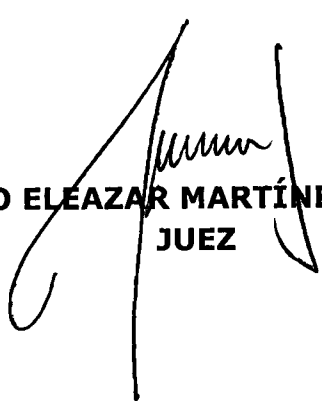
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIUNO (121) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO: NEGAR a **JOSE OVIDIO ARCHILA CRUZ,** el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ